propaganda intensa en el sentido de llevar a conocimiento de los interesados lo dispuesto en la presente Ley, y de persuadirlos de la necesidad y conveniencia de dar cumplimiento a dicha formalidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1140.

Art. 1.— El párrafo del artículo setenta y seis de la ley

de policía, que fué modificado por la orden ejecutiva número trescientos uno, del cinco de junio de mil novecientos diez y nueve, queda nuevamente reformado así:

"Se prohibe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República. Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además los dueños de los cerdos responderán de los daños causados por tales infracciones".

Art. 2.— Las disposiciones dictadas por los ayuntamientos autorizando la crianza libre de cerdos en determinados lugares, quedarán sin efecto treinta días después de publicada la presente ley; y en el mismo plazo deberán los dueños de cerdos proceder a colocarlos bajo cerca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.